



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

**ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 056154003003-2023-00057-00**

Rionegro, Antioquia, 04 de agosto de 2023.

AVISO

EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA

HACE SABER

Que dentro de la Tutela-Radicada bajo el numero interno 2023-00057-00 promovida por el señor **WALTER ALONSO MARIN AGUDELO** en contra de **ZEUS S.A. EN LIQUIDACION**, se profirió **SENTENCIA** de fecha **04 de agosto de 2023** en la cual se decidió lo siguiente:

" En mérito de lo expuesto, y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional que solicitó el señor WALTER ALONSO MARIN AGUDELO en contra de la ZEUS S.A. EN LIQUIDACION por las razones expuestas en la parte motiva en la parte considerativa de esta providencia. SEGUNDO: Notificar, por el medio más expedito, la presente decisión a todas las partes, advirtiendo de los recursos que proceden frente a la misma, al tenor de los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991. TERCERO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del mismo, el presente fallo, si no fuere impugnado, tal como lo establece el artículo 32 del citado decreto. CUARTO: Culminado el trámite anterior, Archívese el expediente. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS JUEZ” (fdo. electrónicamente)

**ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIA**

Firmado Por:
Erica Cristina Quintero Aristizabal
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 03
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **990c681ea2529c9d15bca50bf7b6f2b20d2ac6af09d57728e61605779090982**

Documento generado en 04/08/2023 02:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	WALTER ALONSO MARIN AGUDELO
ACCIONADA	ZEUS S.A. EN LIQUIDACION
RADICADO	05615-40-03-003-2023-00057-00
SENTENCIA	GENERAL No. 015 DE TUTELA No. 014
DECISIÓN	NIEGA TUTELA

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir la sentencia que resuelva, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor WALTER ALONSO MARIN AGUDELO, en contra de la ZEUS S.A. EN LIQUIDACION.

2.- ANTECEDENTES

2.1. De la protección solicitada

El señor WALTER ALONSO MARIN AGUDELO, promovió acción de tutela en contra de ZEUS S.A. EN LIQUIDACION y solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, que considera le están siendo vulnerados por la sociedad accionada.

Solicita se tutele el derecho fundamental invocado y en consecuencia se ordene a ZEUS S.A. EN LIQUIDACION resolver de fondo la petición presentada a través de correo electrónico el pasado 07 de junio de 2023.

Señaló en los fundamentos fácticos que el pasado 07 de junio de 2023, remitió a la empresa ZEUS S.A. EN LIQUIDACIÓN, un derecho de petición solicitando el

levantamiento de prenda y traspaso de vehículo, al correo electrónico orientemotos@yahoo.com.

Manifiesta que, a la fecha de presentación de la acción de tutela, no ha recibido contestación alguna, sobrepasando el término establecido por la ley, para emitir la respuesta, por lo que considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

2.2. Trámite y réplica

La tutela de la referencia fue admitida mediante auto del 24 de julio 2023, en el cual se dispuso la notificación a las partes, advirtiéndole a la accionada sobre la obligación de rendir informe relacionado con los hechos y pretensiones de la tutela en el término de dos días, so pena de la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

La diligencia de notificación, se intentó en la misma fecha con remisión de la providencia y la tutela al correo electrónico orientemotos@yahoo.com, registrado en el certificado existencia y representación, allegado con el escrito de tutela, notificación que fue devuelta por el servidor Office 365, con la anotación *“No se pudo entregar el mensaje a orientemotos@yahoo.com..., el servidor de correo electrónico de recepción externo a Office 365 informó de un error”* (arch.0006).

En virtud de lo anterior, por auto del 24 de julio de 2023, se dispuso requerir al accionante, a fin de que informara otra dirección electrónica donde pueda ser notificada la sociedad accionada y/o su representante legal, especificando que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona jurídica a notificar, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, pue no se encontró en la red ni en el certificado aportado otra cuenta para dirigir la notificación.

Así mismo se requirió al accionante para que allegara constancia de entrega y/o de haber sido leído el derecho de petición que remitiera el 07 de junio de 2023 al correo orientemotos@yahoo.com. La notificación al accionante se hizo en la misma fecha.

Oportunamente, el accionante allegó al correo electrónico del Juzgado, informando lo siguiente, archivo 009 expediente digital:

“Cordial saludo, se confirma que lo mismo me ha ocurrido, y no cuento con más datos de los que están plasmados en el certificado de existencia y representación, afirmo que este es el único documento idóneo para intentar contactar a una empresa, quedo atento.”.

Por auto del 31 de julio de 2023, se dispuso como último recurso, la notificación a la accionada ZEUS S.A. EN LIQUIDACION, por aviso, notificación que se fijó en el micrositio que tiene este Despacho Judicial en la página web de la Rama Judicial, por el término de dos (2) días, concediéndole el término de un (1) día para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela.

El 1º de agosto de 2021, el Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, dejó constancia de la publicación del aviso en el micrositio de la página web de la Rama Judicial, el término de fijación corrió 1 y 2 de agosto y el término de traslado a la accionada para su pronunciamiento corrió el 3 de agosto de 2023.

La sociedad ZEUS S.A. EN LIQUIDACION, no hizo pronunciamiento alguno.

3.-. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si la sociedad demandada vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, de manera tal que amerite conceder o no el amparo constitucional, para lo cual, primigeniamente, debe establecer que la petición haya sido debidamente dirigida y entregada a la solicitada.

3.2. De los presupuestos de eficacia y validez

La Constitución Política Colombiana consagró la acción de tutela en su artículo 86 como un derecho que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección *inmediata* de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en su caso, protección que consistirá en una orden para que aquel

respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo, fallo que será de inmediato cumplimiento; pero esta acción solo es procedente cuando el afectado *no disponga de otro medio de defensa judicial*, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de amparo se encuentra regida por el principio de *subsidiariedad*, ya que no se puede acudir a la tutela para suplantar los medios judiciales existentes¹, lo cual obliga al juez a verificar si el medio ordinario resulta idóneo y eficaz para proteger las garantías del actor, con el fin de establecer la procedencia de la tutela.²

En lo referente a la legitimación en la causa, se evidencia identidad entre el tutelante como petente y la sociedad accionada a quien se atribuye la presunta vulneración, por lo que se cumplen los requisitos generales para el caso concreto.

3.3. Generalidades de la Tutela

Como mecanismo excepcional, subsidiario y transitorio, tenemos que el artículo 86 de la Constitución Nacional, consagra la Acción de Tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los Jueces, a efectos de lograr la protección de los mismos.

De esta disposición constitucional se deduce que la tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

¹ Sentencia T-409 de 2008

² Sentencia T-011 de 1997 entre otras.

En lo referente a estos presupuestos generales de procedencia de la acción, esto es, la subsidiariedad y la inmediatez, la Corte Constitucional ha expresado que *“las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.”* (Sentencia T-375 de 2018)

Y en la Sentencia T-077 de 2018, dejó establecido que nuestro ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela para la protección del derecho de petición, al disponer que *“... de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.”*, quedando claro que se cumple el presupuesto de la subsidiariedad únicamente en lo respectivo al derecho de petición, más no a su contenido.

De igual modo se puede concluir que en el caso está satisfecho el requisito de la inmediatez, pues el derecho de petición se elevó el 29 de mayo de 2023, vía correo electrónico y del mismo no se había dado respuesta para la fecha de presentación de la tutela, de manera que el amparo se deprecó dentro de un término razonable y ello habilitaría un estudio de fondo del caso (STC16059-2019 y STC5947-2019).

3.4. De los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

El derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, ha sido entendido como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes, o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, o a los particulares que presten un servicio público, o frente a quienes se tenga una relación de subordinación, y obtener de éstas una pronta y completa resolución, que excluya fórmulas evasivas o elusivas, y que se comunique adecuadamente al peticionario.

La Corte Constitucional ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución rápida y oportuna de la cuestión. En sentencias como la T- 377 de

2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T-149 de 2013 y T- 139 de 2017, señaló:

“...19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.” La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido “instituidas. [34]

20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[35]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[36]; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[37]...”

El “...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones , “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus

funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”....”

(...)

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”

4.-. EL CASO CONCRETO

Descendiendo al caso *sub examine*, de las pruebas allegadas con la demanda de tutela, este Juzgado observa que el escrito por medio del cual el señor WALTER ALONSO MARIN AGUDELO, dirigió un derecho de petición a la sociedad ZEUS S.A. EN LIQUIDACION, el cual envió por correo electrónico el 07 de junio de 2023 a la dirección orientemotos@yahoo.com, según se desprende de la constancia de remisión del mensaje enviado por el actor.

Debe reiterarse que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que el interesado en que se le conteste una solicitud, deberá aportar la prueba de que elevó un derecho de petición, y en ese sentido determinar a quién le asiste la obligación de responder, tal como se pronunció esa Corporación cuando de la siguiente manera³:

“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha trasladada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y

³ Sentencia T-010 de 1998

oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.” (Subrayada con intención fuera de texto)

Conforme al precedente, reiterado en innumerables ocasiones, toda persona natural o jurídica, tiene la posibilidad de dirigirse a la autoridades públicas o privadas, por intermedio de peticiones respetuosas, para obtener una respuesta dentro del término legalmente establecido. Esa garantía se puede calificar como satisfecha o respetada cuando esa autoridad pública o persona jurídica a quien se dirige la solicitud, tramita y resuelve oportunamente sobre ella, independientemente que la respuesta sea negativa o positiva respecto del interés planteado. Así mismo, se presenta vulneración del núcleo esencial de este derecho cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a la noción de pronta resolución, o cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración.

Precisado lo anterior, se considera que el accionante WALTER ALONSO MARIN AGUDELO no ha recibido respuesta a la petición remitida al correo electrónico orientemotos@yahoo.com toda vez que esa dirección es inexistente o por lo menos no está en uso, si se tiene en cuenta varios aspectos como (i) a folio 11 del archivo 003, en el certificado de existencia y representación de la sociedad accionada, ZEUS S.A. EN LIQUIDACION, puede leerse “DISOLUCION//La persona jurídica quedó disuelta y entró en estudio de liquidación por Aviso N°. 5629 del 31 de agosto de 2007 de Notaría 29, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de septiembre de 2007 con el No. 13822 del libro IX”; (ii) en el archivo 006 y 007 se puede constatar, que el auto admisorio de la presente acción de tutela, se intentó notificar a la accionada al correo orientemotos@yahoo.com, el cual no pudo ser entregado; (iv) manifestación del accionante, en la que confirma que lo mismo le ha ocurrido, y que no cuenta con datos adicionales a los consignados en el certificado de existencia y representación y (vi) el accionante no aportó constancia de entrega de la petición elevada a la accionada el pasado 07 de junio de 2023, no allegó el acuse de recibo o de la recepción o confirmación de entrega de la solicitud.

Consecuentemente, no existe prueba alguna que ZEUS S.A. EN LIQUIDACION hubiese recibido la solicitud que aduce el accionante presentó y no fue contestada, la

que evidente no pudo obtener respuesta por falta de la debida comunicación a la requerida, pues claramente, el correo al cual se dirigió la solicitud no fue recibido, como el mismo accionante lo reconoce en su correo del 24 de julio de 2023 y en tal virtud, no puede concluirse la vulneración del derecho fundamental de petición reclamado.

Tampoco es posible que en este asunto específico se tengan como ciertos los hechos narrados en el escrito de tutela, con base en la ausencia de pronunciamiento de la accionada conforme al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991⁴ que consagra lo pertinente a la presunción de veracidad cuando la entidad demandada guarda silencio frente a lo indicado por el tutelante, pues precisamente conforme a la norma en cita, se dispuso la notificación por aviso como último recurso, que fue debidamente publicado en el micrositio como ya se relacionó, pero no puede concluirse de ello que el derecho de petición fue debidamente recibido, siendo ese el aspecto angular para definir sobre su vulneración.

Por lo tanto, ante la inexistencia de una conducta que vulnere derecho fundamental alguno del señor WALTER ALONSO MARIN AGUDELO, el amparo invocado no procede. En tal sentido, en la Sentencia T-130 de 2014 la Corte Constitucional reiteró lo siguiente:

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.”

En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)” ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa

⁴ Artículo 20. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”

u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”. (Subrayada del Juzgado).

Es por ello, si se tiene en consideración que la carga de la prueba de la entrega del derecho de petición radica en este caso en cabeza del demandante, se tendrá para efectos de esta acción que no se realizó la misma y por ende no es dable esperar una respuesta, máxime que en esta acción no existe forma de confrontar que la accionada realmente recibió la petición del accionante, si se tiene en cuenta que, aunado a todo lo dicho, que la sociedad fue disuelta desde el año 2007, sin aparecer ningún dato adicional, como así mismo en el archivo 007 y 008 obra constancia de la manifestación realizada por el accionante acerca de que la accionada hace unos 7 u 8 años desapareció, y que no conoce datos diferentes a los consignados en el certificado de existencia y representación, sin embargo aun conociendo que la accionada fue disuelta y quedó en estado de liquidación, remitió derecho de petición el cual no pudo ser entregado en la dirección electrónica orientemotos@yahoo.com, por lo tanto no se ha constituido una vulneración al derecho aquí reclamado, que en su contenido, claramente está encaminado a la cancelación de una garantía, lo que si bien no es objeto de análisis en la acción de tutela que solo se refiere a la presunta vulneración del derecho de petición, si vale resaltar que tiene un trámite legalmente establecido que puede adelantarse en la vía ordinaria en la jurisdicción civil.

Con fundamento en lo anterior y al no existir vulneración a los derechos fundamentales alegados por el accionante, se negará la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional que solicitó el señor WALTER ALONSO MARIN AGUDELO en contra de la ZEUS S.A. EN LIQUIDACION por las razones expuestas en la parte motiva en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar, por el medio más expedito, la presente decisión a todas las partes, advirtiéndole de los recursos que proceden frente a la misma, al tenor de los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del mismo, el presente fallo, si no fuere impugnado, tal como lo establece el artículo 32 del citado decreto.

CUARTO: Culminado el trámite anterior, Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Mca

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13a246197e5276b7ea31430a0e94d5de4becf0c22a50642f5de3784b0a2d7404**

Documento generado en 04/08/2023 11:06:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>